

**LA SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR  
URGENCIA MANIFIESTA<sup>1</sup>**

Mauren Lynett Barón Burgos<sup>2</sup>

Efrain Yesid López Gómez<sup>3</sup>

**Resumen**

La Urgencia Manifiesta como causal que permite acudir al procedimiento selectivo de contratista por Contratación Directa, evidencia importantes vacíos jurídicos que impiden tutelar los postulados del principio de selección objetiva, por tanto, es menester establecer mecanismos de contención que procuren por evitar abusos en la contratación, salvaguardando el interés público que se encuentra inmerso en esta y propendiendo porque la misma no sirva de instrumento para el favorecimiento desmedido de intereses particulares.

Lo anterior, con el ánimo de que la esencia extraordinaria y de urgencia que da cabida a esta causal de contratación, no se transforme en una excusa para transgredir los principios que gobiernan la contratación pública y en general los que rigen la función administrativa, y contrario a ello, propendan por aplacar los efectos gravosos de las situaciones de extrema imperiosidad que la ocasionan, para lo cual, se analizará el impacto normativo que conlleva el uso de nuevas tecnologías en el ejercicio de la actividad contractual y como con su uso se desarrollan con mayor efectividad los postulados de los principios de transparencia, selección objetiva, entre otros.

**Palabras Clave**

Selección objetiva, modalidades de selección, contratación directa, urgencia manifiesta, Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.

**Abstract**

The Urgency Manifest as a causal that allows to go to the selective procedure of contractor for Direct Contracting, evidence important legal gaps that prevent to protect the

---

<sup>1</sup> El presente trabajo de investigación es presentado como requisito de grado de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás de Bogotá.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Católica Colombia, especialista en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública

<sup>3</sup> Abogado de la Universidad Santo Tomás de Colombia, contratista Alcaldía Municipal de Soacha.

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

postulates of the principle of objective selection, therefore, it is necessary to establish containment mechanisms that try to avoid abuses in the hiring, safeguarding the public interest that is immersed in it and propending because it does not serve as an instrument for the excessive favoring of particular interests.

The above, with the aim that the extraordinary essence of urgency that gives rise to this cause of hiring, does not become an excuse to transgress the principles that govern public procurement and in general those that govern the administrative function, and contrary to do so, they tend to appease the burdensome effects of the situations of extreme empire that cause it, for which, the normative impact that the use of new technologies entails in the exercise of the contractual activity will be analyzed and how they will be developed with their use. greater effectiveness the postulates of the principles of transparency, objective selection, among others.

### **Keywords**

Objective selection, selection modalities, direct contracting, manifest urgency, Electronic System for Public Procurement - SECOP

### **Introducción**

Previo a inducir al lector sobre la estructura, contenido y distribución del presente artículo, es importante señalar que la urgencia manifiesta como causal que permite el proceso selectivo de Contratación Directa impide en gran medida tutelar los postulados del principio de selección objetiva, siendo loable entablar mecanismos que limiten e impidan ilegalidades en la contratación pública, corruptela en el proceso de selección y salvaguarda de los intereses públicos.

En desarrollo de los Principios Constitucionales y los que de forma particular contiene la Ley 80 de 1993, resulta imperioso garantizar que la causal de urgencia manifiesta no se convierta en un instrumento encaminado al favorecimiento de intereses particulares ni en excusa para transgredir los postulados que gobiernan la contratación pública, siendo plausible a través de este artículo, pretender abordar de forma general aspectos como: fines de la

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

contratación pública; principios que gobiernan la actividad contractual de las entidades estatales, en particular, el de selección objetiva; modalidades de selección de contratista, para luego, centrar toda la atención en la causal de “Urgencia Manifiesta” en la Contratación Directa, de tal forma que, con la ayuda de la doctrina, jurisprudencia y la ley, resaltar sus características y alcances, las cuales, servirán de insumo para hacer evidente algunos de los vacíos jurídicos que a criterio propio, posibilitan el abuso de esta causal de contratación, quebrantando el conjunto de normas que rigen y articulan la contratación pública.

Dentro del marco descrito, el centro de este artículo girara en torno a demostrar que ante la obsolescencia normativa en esta materia, las novedades legislativas que se han expedido y que se encuentran alineadas con las constantes transformaciones sociales, en particular, con la implementación de las tecnologías de la información, cual es el caso del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, se incorporan al conjunto de normas que rigen la contratación pública, como instrumentos que fortalecen y garantizan el desarrollo efectivo de los principios que lo gobiernan, en particular y objeto del presente escrito, el de selección objetiva.

### **Desarrollo y discusión**

Previo a realizar aserción alguna sobre el particular, es menester indicar que la contratación estatal concatena las normas que regulan el actuar del Estado en la consecución efectiva de sus fines, estos últimos que, han sido objeto de un profundo debate desde su génesis en lo referente a su “precisión”, dado que, ante la constante transformación de la realidad social, estos sufren variaciones considerables a lo largo de las épocas y formas de Estado.

Para autores como Acevedo (2003), en lo referente a los fines estatales, son diversas las corrientes que *“...han negado la existencia de los fines y otras se refieren a los fines objetivos o particulares de cada estado, o los fines subjetivos del mismo...”* (p.40). de acuerdo con lo anterior, el autor precitado considera que, la corriente más aceptada es aquella que los entiende como la concreción de los fines humanos, toda vez que: *“...por diferentes que puedan ser las acciones humanas y por múltiples formas que sean susceptibles de revestir los fines humanos, esta variedad de fines puede integrarse en algunos que valga como superiores y últimos...”* (Acevedo, 2003, p.40). Finalmente, expresa: *“...los medios que*

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

*para conseguir estos fines superiores son varios, del propio modo que los fines intermedios; pero la variedad de estos últimos tiende a convertirse no ya en un escaso número, sino en un solo fin...*” (Ibíd., p.40); fin último, al que se le conoce igualmente como el “*bien común*”, el cual, es entendido como aquel conjunto de condiciones mínimas que se derivan de la vida social y que permiten al individuo y al grupo social al cual pertenecen, el logro de sus cometidos.

En esta perspectiva, no cabe duda que, el Estado supone la adhesión de intereses particulares que, al unirse se constituyen en lo que conocemos como el interés público, de ahí que, de manera particular, éste sea visto como una empresa, con metas específicas “Fines Estatales” o “Bien Común”, los cuales a efectos de su realización, requieren una serie de elementos materiales, técnicos y humanos que, a través de las diferentes operaciones, tareas, actos y tramites reglados por la ley, procuran por su obtención y realización efectiva.

Dicho lo anterior, de las tres actividades esenciales que ejecuta el Estado a efectos de la consecución efectiva de sus fines (*Función legislativa, judicial y administrativa*), es la función administrativa la que cobra mayor relevancia en dicho propósito y por tanto, la que se orienta en mayor medida a la satisfacción inmediata de las necesidades sociales.

En esta perspectiva, es viable afirmar que la función administrativa obedece al conjunto de actividades desplegadas por los diferentes órganos que componen el Estado y que, en estricta subordinación al corpus normativo legal y reglamentario, se dirigen a la búsqueda de la realización de los fines Estatales.

Retomando algunas de las ideas antes desarrolladas, esto es, la concepción del Estado como una “Empresa”, puede afirmarse que con el ánimo de atender los intereses colectivos en el confiados, asume un enorme catálogo de tareas de impresionante dificultad y trascendencia, empero, muchas veces se le dificulta desarrollarlas y culminarlas de la forma más adecuada y alineada a los propósitos públicos a los cuales se dirige e incluso le es imposible en ocasiones poder llevarlas a cabo, dada la escasez de los elementos materiales, técnicos, económicos y humanos con los que cuenta en pro de su realización, de ahí que, se ve en la necesidad de buscar en el sector privado dicho apoyo y así culminar con sus propósitos, logrando que este último sea participe de la función administrativa, para lo cual, hace uso de uno sus instrumentos más relevantes con los que cuenta dentro de la actividad administrativa y que le permiten perseguir de forma inmediata la consecución efectiva de sus

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

finés, esto es, el “Contrato Estatal”, el cual, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, acogiendo el criterio orgánico en su definición, es entendido como todo acuerdo en el cual, una de las partes inmersas en la relación negocial, es una Entidad Estatal.

En este sentido, con el ánimo de hacer efectivos los fines estatales, las entidades utilizan el “contrato estatal” como medio para su realización, de ahí que, dependiendo la necesidad que pretendan satisfacer, hará uso de las diferentes tipologías contractuales previstas en el derecho privado, como también, en las disposiciones especiales o incluso en las que bien se puedan derivar de la autonomía de la voluntad, aclarando en todo caso que, tal libertad no es del todo absoluta, pues su actuar está reglado expresamente por la ley, en particular, el compendio normativo en materia de contratación pública contempla una serie de principios que guían la actividad administrativa contractual de las entidades estatales, sin olvidar que, también ha diseñado una serie de procedimientos de escogencia de los contratistas que deben ser acatados con el fin de concretar los propósitos públicos esperados, esto es, la satisfacción de las necesidades públicas.

En esta línea y previo a hacer alusión respecto a los procedimientos de escogencia de los contratistas reglamentados en la Ley 1150 de 2007, es menester referirse de forma sucinta respecto de los principios rectores que inciden de forma directa en la gestión contractual del Estado, verbigracia, los que se plasman en los artículos 13, 29, 84, 90 y 209 de la Constitución Política, los cuales, dada su jerarquía, obligan al intérprete a darles plena prelación, cuando quiera que se necesite dar solución a aspectos concretos que incluso, pueda que ya tengan tratamiento en disposiciones de orden legal.

Para autores como Dávila Vinuesa (2016), los principios constitucionales de la buena fe, igualdad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad, celeridad y publicidad que gobiernan la actividad administrativa de las Entidades Públicas, son recopilados y desarrollados dentro de los postulados de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva previstos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, por tanto, la presente disertación se referirá respecto de estos últimos, para luego, prestar toda la atención en el último de ellos, esto es, el de selección objetiva.

### **Principio de transparencia:**

En virtud del principio de transparencia, regulado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de la licitación pública, de ahí que,

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

esta sea la regla general de escogencia de contratistas, y de manera excepcional en las demás modalidades de selección. Lo anterior implica que, la interpretación de las causales exceptivas debe realizarse de manera restrictiva, sin admitir analogía alguna, de manera que, cuando determinada situación no encaja dentro de los moldes exceptivos contemplados en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, mal podría acomodar su esencia, con el fin de evitar la licitación pública, de esta intelección, el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, proscribida toda desviación de poder por parte de las autoridades, debiendo ceñirse a la ley y la finalidad del interés público, evitando eludir los términos y condiciones de los procedimientos de selección reglamentados en el Estatuto de Contratación.

En palabras de Palacios (2010), se define el principio de transparencia de la siguiente manera:

*“Mediante este principio se ataca la corrupción; con él se busca garantizar la moralidad en la contratación, la imparcialidad de la Administración en la escogencia del contratista al exigir que se haga de acuerdo con unas reglas precisas, claras, completas y objetivas. En este principio se conjugan también los de igualdad, el de la publicidad, y de la libre concurrencia o competencia, que sirven de base a la forma más clara de selección del contratista, que es la licitación, pero que deben estar presentes en los otros mecanismos de selección del contratista cualquiera que sea la forma escogida, como se expresó en la exposición de motivos de la Ley, **que debe existir «aun en los casos de contratación directa o urgencia...»**”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo dicho, es posible evidenciar que por virtud del principio de transparencia se pretende evitar que la contratación se convierta en una herramienta para el favorecimiento de pocos, a partir de la valoración de factores subjetivos (*amistad, parentesco, interés político, etc.*) que, se alejan profundamente de los fines buscados con la celebración de cualquier contrato, esto es, la de obtener bienes y servicios de calidad, derivados de una amplia oferta de alternativas respecto de las cuales, es posible elegir la que mejor se ajuste y propenda por la satisfacción efectiva de los propósitos Estatales.

---

<sup>4</sup> PALACIOS HINCAPIE, Juan Ángel. La Contratación de las Entidades Estatales. 6 ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2010, pág. 56 – 57

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

En esta perspectiva, la actividad contractual de las entidades se encuentra sujeta al principio de transparencia, de modo que sus postulados hagan presencia y acompañen el desarrollo de los diferentes procedimientos de escogencia de contratista, esto es, la Licitación Pública, Selección Abreviada, el Concurso de Méritos y la Contratación Directa, en aras de que se logre la realización de una contratación pública ímpeccata en la escogencia de contratista, a través del procedimiento estructurado por el legislador y contenido en la ley.

Ahora bien, no sobra recordar que, en los términos del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, del principio de transparencia se desprenden, entre otros aspectos, la publicidad de las actividades que se desarrollan en los diferentes procedimientos selectivos de contratista; la igualdad de condiciones para los diferentes interesados en contratar con el estado; la seguridad en la estructuración de requisitos, reglas y condiciones claras del proceso; el deber de motivar los actos administrativos que tengan ocasión en desarrollo de la actividad contractual y la forma de actuar de las autoridades en el proceso.

En resumen, el principio de transparencia, como principio rector de la contratación estatal, procura por garantizar la imparcialidad en los procesos contractuales, por tanto, de forma expresa se establecieron modalidades de contratación, inicialmente con la expedición de la Ley 80 de 1993 y hoy con la Ley 1150 de 2007, las cuales, para su desarrollo, se encuentran en estricta sujeción con el deber de selección objetiva, mediante los procedimientos diseñados en búsqueda de la igualdad de oportunidades, sin atender a aspectos subjetivos y de forma pública, brindando a los interesados la posibilidad de conocer y participar en el proceso, lo cual, se puede ver reflejado con el Sistema único de Información Pública -SECOP.

### **Principio de economía**

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en desarrollo de este principio, las normas que fijan los procedimientos de selección de contratista se deben de utilizar para agilizar las decisiones, de tal manera que, los procedimientos sean adelantados en el menor tiempo y utilizando la menor cantidad de recursos.

Cabe aclarar que, el principio de economía trasciende la fase de selección y se asienta igualmente en la ejecución del contrato, en cuanto busca la consecución efectiva de los fines estatales, maximizando los beneficios colectivos con la utilización del menor uso de recursos

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

públicos, en el marco de un actuar administrativo ágil, celer, sencillo, sin obstáculos de trámites engorrosos y de requisitos innecesarios<sup>5</sup>.

Adicionalmente al tratamiento normativo que se imprime a este principio, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que aquel constituye una orientación para el cumplimiento de los fines del Estado, buscando el mayor beneficio social a menor costo<sup>6</sup>.

### **Principio de responsabilidad**

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, a través del principio de responsabilidad, se busca generar un equilibrio entre la libertad que acompaña a las entidades estatales para contratar en semejantes condiciones que los particulares y la responsabilidad que esta conlleva, dado que, son los recursos públicos y el interés general los que quedarían expuestos ante posibles manejos irregulares que en últimas podrían afectar la consecución efectiva de los fines del Estado.

En virtud de este principio, se establecen supuestos en los cuales se compromete no sólo la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos asociados con ocasión a la actividad contractual, sino también, de los servidores públicos y los contratistas partícipes del proceso de contratación.

Dicho lo anterior, es posible afirmar que este principio busca que todos los intervinientes en la actividad contractual de la administración interactúen en el marco legal y en estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde a cada cual, dejando a un lado la predisposición de causar daño y con la diligencia y cuidado que es exigible en este ámbito<sup>7</sup>.

### **Principio de selección objetiva**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, 3 de diciembre de 2007, Radicado Número: 11001-03-26-000-2003-00014-01

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-649 de 13 de agosto de 2002, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 843 del Decreto 624 de 1989 “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, Expediente: D- 3907, Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, 3 de Diciembre de 2007, Radicado Número: 11001-03-26-000-2003-00014-01

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

En virtud de este principio, se impone un deber en el desarrollo de la actividad contractual del Estado, esto es, el de escoger la oferta más favorable para la entidad, de ahí que, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece:

*“... ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...)”*

De acuerdo con el desarrollo normativo antes citado, es más que claro que, se busca la escogencia de la oferta más favorable para la administración, quedando totalmente proscrita la utilización y/o consideración de cualquier aspecto o motivación subjetiva y que sea contrario a los fines buscados, de ahí que, las entidades públicas estén obligadas a respetar los criterios de selección objetiva establecidos por el legislador, por tanto, sus actos no pueden ejecutarse con una absoluta discrecionalidad arbitraria, contrario a ello, deben dirigirse por los caminos que la ley establece, a efectos de seleccionar la mejor oferta, atendiendo criterios de transparencia, imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a toda consideración subjetiva<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, es más que claro denotar que, los criterios de selección objetiva desarrollados en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para la selección de la oferta más favorable, como anteriormente se dijo, desarrollan plenamente los principios de transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, igualdad, entre otros, los cuales convergen a un solo propósito, esto es, el cumplimiento de los fines Estatales<sup>9</sup>.

### **Modalidades de selección**

Al referirnos a las modalidades de selección, es oportuno señalar que, con la expedición de la Ley 1150 de 2007, en desarrollo del principio de transparencia, se adicionó el contenido referente a las modalidades de selección de contratista, de ahí que, la licitación pública se

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, 3 de Diciembre de 2007, Radicado Número: 11001-03-26-000-2003-00014-01

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-932 de 2007, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, Expediente: D-6794, 8 de Noviembre de 2007.

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

mantuvo como el procedimiento de selección principal y aplicable para todos los casos, empero, se establecieron algunas excepciones a dicha regla, a saber, los eventos de la selección abreviada, concurso de méritos y la contratación directa, aclarando en todo caso que la determinación del procedimiento debe realizarse de forma responsable, transparente y en el marco de la legalidad, de ahí que, los eventos excepcionales no pueden ser utilizados para acomodar la realidad en beneficio particular.

### **Contratación Directa**

Dicho lo anterior y retomando la línea de la presente disertación, es menester referirse de forma particular respecto a la modalidad de contratación directa, la cual, constituye una de las excepciones establecidas por el legislador a la regla general del procedimiento de licitación pública y por medio de la cual se permite prescindir de las etapas y requisitos que esta última exige, sin que ello signifique que la administración esté facultada para desatender su deber de seleccionar de forma objetiva al contratista y de respetar los principios que rigen su actividad contractual.

En esta perspectiva, se dilucida como la ley autoriza de forma expresa a la administración para adelantar el procedimiento de contratación directa en particulares eventos en los que, de acuerdo con sus necesidades, las características del objeto a contratar, la cuantía del contrato, las partes intervinientes de la relación negocial, o las circunstancias que rodean la pretendida contratación, considera necesario evitar el procedimiento que por regla general se exige, pues de llevarse a cabo, podría afectar la consecución efectiva de los fines que se propone cumplir.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado sobre el particular lo siguiente:

*“...No obstante, tal autorización del legislador no implica que la contratación pueda en tales casos, efectuarse de manera discrecional, caprichosa o arbitraria por parte del funcionario competente para adjudicar los diferentes contratos que debe adelantar la Administración para el correcto cumplimiento de sus funciones.*

*En realidad, la contratación directa constituye otro sistema de selección de contratistas, que también debe garantizar que dicha selección sea objetiva y el procedimiento que se emplee para ello, debe ajustarse a los principios que rigen la función administrativa en general, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, que*

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

*establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" y en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en su artículo 3°, conforme al cual las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.*

*El ordenamiento jurídico permite acudir al procedimiento de la contratación directa, solo en aquellos eventos en los que no es posible o conveniente adelantar la licitación pública; es decir, que existen razones justificadas a juicio del legislador, que permiten o conducen a prescindir de aquel mecanismo de selección formal y reglado. Significa lo anterior, que esa autorización no apunta ni se dirige a eximir a las autoridades estatales del deber de escoger a la propuesta más conveniente para la Administración, ni para permitirles realizar adjudicaciones eminentemente subjetivas, caprichosas, desligadas por lo tanto de la finalidad de toda contratación estatal, que es en últimas la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los cometidos estatales, que solo se logran mediante la escogencia de la mejor oferta presentada en cualquier procedimiento de selección de contratistas, objetivamente considerada... ”<sup>10</sup>(Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro que, pese a la autorización del legislador para no acudir al procedimiento de licitación pública en particulares eventos, ello no implica que el alcance de dicha autorización sea la excusa perfecta para seleccionar de forma caprichosa o arbitraria la oferta que quizás resulte la menos favorable para la entidad, contrario a ello, el procedimiento de contratación directa exige igualmente que los principios que rigen la actividad contractual de la administración hagan presencia, de modo que la contratación pretendida se encuentre al servicio de los intereses generales, respetando en todo caso, la igualdad de los oferentes, transparencia y deber de selección objetiva, haciendo que el procedimiento se estructure a partir de reglas claras y factores de evaluación objetivos y razonables, procurando en todo momento por que la oferta sea la más rentable y benéfica a los intereses del Estado.

### **Urgencia Manifiesta**

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado – expediente 36947.

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta este punto y a efectos de continuar con el desarrollo del presente escrito, es importante centrar toda la atención en una de las causales del procedimiento de contratación directa que quizás, a lo largo de la historia, ha causado una enorme polémica y ha sido la génesis de innumerables procesos de responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria debido a su uso arbitrario y en total contravía y trasgresión de los postulados de los principio que rigen la contratación pública, esto es, la causal denominada como “Urgencia Manifiesta”, prevista en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Al respecto es posible afirmar que el catálogo normativo que reglamenta, guía y vigila la utilización de la causal precitada, no es lo suficientemente robusto y en determinados aspectos se torna insuficiente, hasta el punto de dejar la sensación de que, el legislador ha querido ser quizás cómplice de la negativa de un desarrollo más específico que, evite los innumerables abusos de este instrumento directo de contratación, verbigracia, el procedimiento de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, a diferencia de los demás procedimientos selectivos de contratista, brilla por un desarrollo normativo precario e inclusive hasta nulo, lo cual, abre la puerta a conductas arbitrarias e ilegales que, valiéndose de esas falencias legislativas, desnaturalicen la naturaleza extraordinaria y casi exceptiva de esta causal y la conviertan en una regla general que, sirva para satisfacer y alimentar intereses particulares en perjuicio del interés general.

### **Antecedentes históricos**

Sobre el particular y previo a continuar con los objetivos de la presente disertación, mal podría dejarse a un lado el desarrollo normativo de la urgencia manifiesta a lo largo de la historia, el cual, permitirá desde un sentido amplio evidenciar el escaso trabajo legislativo en esta materia y los vacíos jurídicos que han resquebrajado la contratación pública, entre ellos, los referidos a sus aspectos procedimentales y de controles.

Para comenzar, resulta necesario retroceder un poco y situarse en el año 1912, en el cual, se expidió la Ley 110 del 23 de noviembre de 1912, por medio de la cual se adopta el Código Fiscal Nacional, el cual, en el literal f) del artículo 27 establecía la posibilidad de prescindir de la licitación “...*Cuando hubiere urgencia evidente, calificada por el Consejo de Ministros, que no permita dar el tiempo necesario para la licitación...*”. Posteriormente, con la Ley 65 de 1915, modificatoria del Código Fiscal Nacional, se inicia, al parecer, esa

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

cultura que busca eliminar los diferentes controles administrativos que estaban establecidos para la “urgencia manifiesta”, los cuales, previo a la expedición de la ley precitada, consistían en que, se debía contar con diferentes autorizaciones, verbigracia, la aprobación del Presidente de la Republica, en algunos casos del Congreso de la República y de un control de legalidad del Tribunal Supremos de los Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, empero, con la vigencia de la Ley 65 de 1915, tan sólo era necesaria la autorización del presidente de la Republica, eliminando de esta manera los otros dos controles administrativos antes aludidos.

Aunado a lo anterior, con la vigencia de la Ley 61 de 1921, se establece como condición para declarar la urgencia manifiesta que, esta deba orientarse para conjurar necesidades inmediatas de interés público, seguridad nacional o amenaza de calamidad, previa aprobación por el Consejo de Ministros, en los siguientes términos:

“...Artículo 13. La urgencia evidente a que se refiere el inciso f) del artículo 27 del Código Fiscal supone solamente necesidades inmediatas de orden público o seguridad nacional, o la amenaza de una calamidad, como epidemia, inundación, etc. Cuando existiere esa urgencia, a juicio del Consejo de Ministros, este podrá reducir el término de la licitación y ordenar los apremios que estime necesarios para el cumplimiento debido por parte del rematador...”

La Ley 4° de 1964, se estableció en el literal b) del artículo 5° que, podría “...prescindirse de la licitación o concurso de que trata el artículo 4°. de esta Ley...” cuando “...En los casos de inminente paralización, suspensión o daño de un servicio público, o en los de calamidad o grave perjuicio social...”.

Posteriormente, con la expedición del Decreto Ley 150 del 29 de enero de 1976, al regular de forma un poco más profunda la celebración de los contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, integra en su cuerpo normativo, la nulidad absoluta de los contratos cuando, además de los casos expresamente dispuestos por las disposiciones vigentes, se encuentren incursos bajo alguna de las siguientes situaciones:

**“...Artículo 189. (...)**

---

<sup>11</sup> MATA LLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública. 1993. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009. Pag. 703.

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

- a. *Cuando se celebren por funcionarios que carezcan de competencia para ello o por alguna de las personas señaladas en los artículos 7º, 8º y 9º de este Estatuto;*
- b. *Cuando no exista norma legal que autorice su celebración;*
- c. *Cuando se hubieren celebrado con abuso o desviación de poder del funcionario respectivo;*
- d. *Cuando no existiere en el presupuesto correspondiente partida a la cual pueda ser imputado el gasto que se proyecta realizan, y*
- e. *Cuando no se efectuaren la licitación pública o privada que la ley ordene o cuando en la realización de las mismas se cometieren irregularidades...” (Negrilla fuera de texto)*

### **Aspectos jurídicos – críticas y vacíos normativos de la causal de urgencia manifiesta**

Es importante analizar algunos aspectos jurídicos en torno a su definición y naturaleza jurídica exceptiva, aclarando que ello no es óbice para eximirla del cumplimiento de los postulados y principios que rigen la actividad contractual del estado.

La doctrina, en relación a la definición de la “urgencia manifiesta” expreso que, esta obedece a una causal de contratación directa, la cual, se encuentra estrictamente relacionada con situaciones particulares apremiantes que hacen necesario de la obtención de bienes, obras y servicios, en particular, se ha señalado que “...la ley, en aplicación del postulado de la preeminencia del interés público, sacrifica los principios de igualdad y transparencia que sustentan la licitación o concurso, por entender que un proceso de esa naturaleza conlleva un tiempo que no es posible perder si se trata de no afectar el interés público que reclama apresuradamente el bien, obra o servicio...”<sup>12</sup>.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 expresa en torno a la urgencia manifiesta, lo siguiente:

*“... Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de*

---

<sup>12</sup> Davila Vinuesa, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. 2.da Ed. Legis editores 2003. Pag. 331 a 335.

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

*fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos...*” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es posible evidenciar que la norma, a efectos de su procedencia, no se circunscribe a hechos calamitosos o estrepitosos, contrario a ello, extiende su ámbito a todas aquellas situaciones que, siendo semejantes, tengan la vocación de impedir iniciar el procedimiento general para su selección y que, por motivos de interés público, el legislador autoriza su excepción.

Del texto normativo precitado, es posible evidenciar lo absoluto y lo reducido de su alcance y con mayor preocupación, **la subjetividad** que se desprende y rodea las situaciones que son esgrimidas a efectos de la declaración y/o procedencia de la “urgencia Manifiesta”, la cual, se justifica en los siguientes términos:

Si bien es cierto que, a partir de la naturaleza exceptiva de la “Urgencia Manifiesta” como causal de contratación directa, el legislador, con el ánimo de hacer prevalecer el interés público, permite que su declaración se realice por medio de un acto administrativo que, hará las veces de acto administrativo de justificación (*artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015*), lo cual implica que, a diferencia de los demás procedimientos de escogencia, en la “Urgencia Manifiesta”, no resulte necesario acreditar previamente la elaboración de estudios y demás documentos previos, como tampoco se requiera acreditar de forma inmediata la disponibilidad presupuestal y en general, no le sea exigible, dependiendo de la situación, el cumplimiento de los diferentes requisitos de forma y formalidades que son exigidos para cualquier contrato estatal (*artículo 41 de la Ley 80 de 1993*); aspectos que, de forma importante permiten evidenciar claramente la subjetividad antes referida en torno a la declaración de “urgencia manifiesta”, pues sólo basta con preguntarse lo siguiente:

¿si no se cuenta con estudios y análisis previos, como resulta posible en muchos de los casos, determinar técnicamente y de forma especializada el carácter de urgente y/o apremiante de la declaración de “urgencia manifiesta” en un evento en particular ?;

El interrogante antes planteado cobra relevancia ante determinados eventos, por ejemplo, la creciente inesperada del nivel de un río determinado que, debido a las constantes lluvias, podría amenazar con desbordarse y eventualmente destruir las construcciones de un

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

sin número de familias que residen en su rivera, situación que, bien podría constituirse como urgente.

No obstante, técnicamente no siempre la crecida de un caudal concluye como un riesgo que amerita la toma de medidas apremiantes, por tanto, dado que no resultan necesarios los estudios y documentos previos, ¿cómo puede quien pretende declarar la “urgencia manifiesta”, determinar desde el ámbito técnico especializado, si tal eventualidad puede o no constituir en un riesgo?, situación que deja en evidencia una realidad según la cual, el deber ser de quien pretende declarar esta medida excepcional para el caso en concreto, es el de contar con el insumo técnico mínimo que le sirva de soporte para justificar su declaración, empero, ello igualmente genera una problemática, esto es, los tiempos que se requieren para contar con el insumo antes aludido, situación que lo deja en un escenario donde, o espera en aras de contar con el insumo técnico que soporte su decisión, evitando a futuro eventuales investigaciones y asumiendo las consecuencias de la consumación de los eventuales riesgos, o contrario, se vale de los pocos elementos con los que cuenta y declara la urgencia, esto es, sin el insumo técnico que justifique su decisión, dejando al vaivén de los resultados que se logren, la posibilidad o no que se le investigue.

Nótese bien que, la determinación del carácter urgente de una decisión es en gran medida un criterio totalmente subjetivo, como ya anteriormente se expresó, pues la justificación de la decisión se circunscribe al ámbito interno de la autoridad que declara la medida de “urgencia manifiesta”, más no de un elemento técnico estructurado, quedando a un lado la ley, la cual, en los términos del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, vuelve a hacer presencia cuando ya se ha consumado una decisión eventualmente equivocada.

Sumado a la subjetividad que acompaña posiblemente muchas de las declaraciones de “urgencia manifiesta”, **es posible evidenciar igualmente una problemática en torno a los controles que normativamente han sido desarrollados por el legislador**, a saber, que los mismos son sólo **posteriores**, es decir, los mismos cobran importancia cuando ya, en muchos casos, el daño o lesión al patrimonio público ya se ha causado, ya sea porque la declaratoria de “urgencia manifiesta” adoleció precisamente de ese carácter apremiante, pues al analizar el caso en particular, es probable que se determine que, las situaciones esgrimidas no ostentaran la gravedad alegada, ya sea por la ausencia del insumo técnico mínimo que le permitiera con certeza hacerlo evidente o por motivaciones particulares que, de forma

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

arbitraria y quizás transgrediendo el corpus normativo en materia de contratación pública, buscaban beneficiar a un tercero.

Como se puede apreciar del texto del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, en materia de controles, el vacío jurídico es existente, debido a la ausencia de un control previo o concomitante con la toma de la decisión, de tal forma que pudiese evitar una posible lesión al patrimonio público y en general la violación de la ley, pues el control existente, al tener su impacto posterior, tiene mayor incidencia a efectos de endilgar responsabilidades por la causación de un daño, más que para evitarlo, fin que sería más valioso y benéfico en la consecución de los fines estatales.

En este contexto, sumado a la subjetividad y a la existencia de vacíos normativos en materia de controles, es visible el precario desarrollo normativo en torno a la “urgencia manifiesta” como causal de contratación directa, el cual se refleja claramente en la reglamentación contenida tanto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, como en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, disposiciones que en suma, siquiera desarrollan una aparente definición o enunciación de situaciones que de causarse, podrían entenderse como “urgencia manifiesta”; asimismo, contemplan un control posterior y finalmente la necesidad de la expedición de un acto administrativo que la declare, el cual suplirá el de justificación.

En consecuencia, ante la ausencia de normas que desarrollen con amplitud la “urgencia manifiesta” como casual para contratar de forma directa, es preciso analizar los instrumentos jurídicos con los que se podría de forma importante alivianar los impactos generados, tanto de la subjetividad y falta de controles antes desarrollados, en particular, se pretende resaltar el principio de selección objetiva como instrumento de contención ante la arbitrariedad en la declaratoria de “urgencia manifiesta” y como las nuevas tecnologías se incorporan en el corpus normativo en materia de contratación pública, desarrollando con mayor eficacia los principios que rigen la actividad contractual de la administración.

### **Impacto de la Selección objetiva y nuevas tecnologías en la Urgencia Manifiesta**

En vista del desarrollo argumentativo hasta aquí elaborado, debe reiterarse que, por mandato expreso del legislador, por medio de la contratación directa, es posible prescindir del procedimiento general y formal de la licitación pública, con sus etapas y requisitos que

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

por ley ella exige, empero, ello no significa de ninguna manera que, la administración tenga la discrecionalidad para desatender e inaplicar los postulados de los diferentes principios constitucionales y legales que rigen su actividad contractual, en particular, **no es justificable que abandone su deber de seleccionar de forma objetiva al futuro contratista**, principio de enorme importancia, pues, en el convergen o se materializan otros principios, a saber, el de transparencia, economía, responsabilidad, planeación, legalidad, libre concurrencia, eficiencia, eficacia, buena fe, y en general los que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política); y concretamente se dirige a recordar a las autoridades estatales su deber de escoger la propuesta más benéfica para la administración y el cumplimiento de sus fines, evitando con ello la realización de adjudicaciones subjetivas, caprichosas y que se dirijan a beneficiar a terceros, de manera contraria a la normativa en materia de contratación estatal.

En este sentido, pese a la naturaleza exceptiva de la contratación directa y con ello la “urgencia manifiesta” como causal para su procedencia, sumado al precario desarrollo normativo en esta materia, el principio y deber de selección objetiva viene a erigirse como uno de los instrumentos más importantes de contención ante actos arbitrarios, de corrupción y que propendan de forma ilegal beneficiar el interés particular y no el público al cual la contratación pública esta llamada a atender; de ahí que, toda autoridad deba tener presente al momento de declarar la “urgencia manifiesta” que, pese a la flexibilidad del procedimiento, se encuentra en el **deber de seleccionar de forma objetiva el ofrecimiento más benéfico** para la satisfacción de las necesidades de la administración, desde la orbita técnica y económica, asegurándose que, durante el tramite simplificado, abreviado, ágil y expedito para seleccionar el contratista que contenga la urgencia declarada, se tengan en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) **Capacidad jurídica**, por virtud del cual, se asegura que la persona con la cual la entidad estatal pretende contratar cuente no sólo con la facultad para celebrar contratos, es decir, para obligarse, como también, de que no esté incurso en alguna inhabilidad o incompatibilidad que le impida contratar con el estado.
- b) **Condiciones de Experiencia:** en desarrollo de este criterio, se asegura que, quien atenderá la urgencia declarada y como consecuencia con quien se suscribirá el contrato respectivo, al menos cuente con la experiencia mínima para atenderla, pues

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

mal podría declararse la urgencia manifiesta con motivo de la creciente de un río que amenaza con la destrucción de un barrio alojado en su rivera, buscando construir jarillones que contengan el agua, y contratar con el propietario de un establecimiento de comidas, cuando en cumplimiento del deber de selección objetiva, se debió contratar con una persona jurídica o natural que contara con experiencia en construcción

En consecuencia, sin desconocer la agilidad del procedimiento de contratación directa por “urgencia manifiesta”, toda autoridad deberá al realizar los trámites pertinentes, dar aplicación al deber de selección objetiva, haciendo partícipes a los demás principios que rigen la actividad contractual del estado, de manera que, sus decisiones no sean objeto de reproche a futuro por desconocerlos y peor aún, por causar lesión o detrimento al patrimonio público y en general a los fines a los cuales la contratación se dirigía a satisfacer.

Por su parte, en lo referente al impacto que genera la incorporación de nuevas tecnologías al interior de la normativa en materia de contratación pública, se considera oportuno trasladar la atención a algunos de los antecedentes más relevantes en esta materia, a saber, con la expedición de la Ley 1150 de 2007, de forma expresa el legislador indicó en el artículo 3° que, correspondía al Gobierno Nacional señalar los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales se cumplirían con las obligaciones en materia de publicidad en el proceso contractual, de ahí que, se expidió el Decreto 3485 del 22 de septiembre de 2011 (*Derogado por el artículo 9.2 del Decreto 734 de 2012*), por medio del cual se reglamentó el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP, el cual, se erigió como un “...instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales, que permite la interacción de las entidades contratantes, los proponentes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control...”<sup>13</sup>, materializando de esta manera los postulados de los principios de transparencia, publicidad y legalidad.

El Decreto 734 del 13 de abril de 2011 (*Derogado por el Decreto 1510 de 2013*), por su parte, en el artículo 2.2.5, recogió la responsabilidad de las entidades contratantes de garantizar la publicidad de todos los actos que tuviesen génesis en el proceso contractual, para lo cual, enumero algunos de los documentos e información que debería publicarse en el

---

<sup>13</sup> Artículo 1, Decreto 3485 del 22 de septiembre de 2011.

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

SECOP, dependiendo de la modalidad de contratación adoptada. Asimismo, en el Título VII reglamento todo lo referente al Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, acogiendo gran parte del contenido del Decreto 3485 de 2011.

El Decreto 1510 del 17 de julio de 2013 (*Derogado por el Decreto 1082 de 2015*), siguiendo la misma línea, en su artículo 19 estableció en materia de publicidad, la obligación de publicar los documentos y actos administrativos del proceso de contratación en el SECOP.

Finalmente, el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 – Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, recogió al igual que los demás decretos antecesores, en materia de publicidad, la obligación de publicar en el SECOP los diferentes documentos y actos administrativos del proceso de contratación en sus artículos 2.2.1.1.1.1.7.1 y 2.2.2.1.8.3.

En este contexto, no cabe duda de las bondades que, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP trae consigo en materia de publicidad, en particular, esta herramienta permite una mayor interacción y participación de los interesados en contratar con el Estado, de los proponentes, entes de control y la ciudadanía en general, en los procesos contractuales que se adelanten por parte de la administración, logrando que los postulados de los principios de transparencia, legalidad, economía, publicidad y con mayor importancia, como receptor de la esencia de muchos de los principios antes aludidos, el de selección objetiva.

En particular, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, permite en la modalidad de contratación directa por “urgencia manifiesta” que, todos los sujetos intervinientes e interesados en la actividad contractual del estado, en primera instancia, tengan la claridad de las razones técnicas y jurídicas que motivan el acto administrativo expedido por la autoridad que realiza tal declaración, en los términos del artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, de forma tal que, además de satisfacerse el deber de publicidad, se pueda desarrollar de forma efectiva el correspondiente control social e institucional, ya sea por parte de la ciudadanía interesada en el buen manejo de los recursos públicos, como de los entes de contrato, garantes de su uso racional, eficiente y en el marco de la ley.

En segunda instancia, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, logra hacer sus veces de memoria histórica institucional, de manera tal que, toda declaración de “urgencia manifiesta” que se adopte, sea tenida en cuenta a futuro en la adopción de

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

medidas semejantes, puesto que ello haría evidente si, las medidas de urgencia son adoptadas con motivo a la falta de diligencia institucional o ausencia de planeación, lo cual, no sólo comportaría en un mecanismo ágil de control contractual, sino también permitiría evaluar la gestión de la autoridad que pretende su invocación, todo, en beneficio de la transparencia y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

Ejemplo de lo anterior, podría reflejarse en la declaratoria de “urgencia manifiesta” que permitiera solucionar la ausencia de la prestación del servicio público de acueducto, en beneficio de determinada población que afronta una cruda crisis sanitaria que afecta el derecho fundamental a la vida, de ahí que, se faculta a la administración para suscribir los contratos que resulten necesarios para mitigar tal situación, dejando a un lado muchas de las formalidades y formas que se prevé en contratación, con motivo a la salvaguarda del interés público, empero, con el pasar el tiempo, la situación de urgencia cobra de nuevo existencia y se hace presente con motivo a las mismas necesidades que en su momento justificaron una declaratoria de “urgencia manifiesta”, y es allí donde, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP cobra mayor relevancia, pues, a partir de la publicidad que ahí se imprime, la ciudadanía y entes de control pueden evidenciar históricamente declaratorias semejantes, de tal forma que estos adopten o desplieguen las actuaciones que crean necesarias de control, procurando por esclarecer si, las medidas de urgencia adoptadas no tengan su génesis en la poca diligencia de la administración y mucho menos por la no planeación contractual.

Como se puede apreciar, instrumentos como el SECOP, logran acercar a todos los actores sociales, de modo que, de manera conjunta se pueda ejercer el control necesario que evite toda arbitrariedad y selección subjetiva o direccionada de contratistas, valiéndose de los desarrollos tecnológicos que a hoy trascienden las barreras del tiempo, distancia y del dinero, debido a su naturaleza pública y gratuita.

### **Conclusiones**

Como se pretendió expresar en el presente trabajo, el Estado, con el ánimo de satisfacer las necesidades colectivas, asume innumerables actividades de alta complejidad que, debido a la constante transformación social, logran desbordar sus capacidades, de ahí que, se vale del particular y lo hace partícipe de la función administrativa a su cargo, para esto utiliza uno de los instrumentos más relevantes con los que cuenta, esto es, el contrato estatal, el cual,

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

luego de haber cumplido los diferentes requerimientos legales para su celebración, procurará satisfacer las necesidades cole

ctivas a las cuales se orientó abordar.

En este transitar, la administración no sólo debió ajustar su conducta de acuerdo con los postulados de los principios constitucionales y legales que en materia contractual el legislador ha reglamentado en procura del bien común, sino también, debió recorrer los senderos que ese último previó para tales efectos, en particular, correspondió a la administración, en desarrollo del respectivo proceso de escogencia, dar aplicación estricta de los postulados de los principios de transparencia, igualdad, legalidad, economía, responsabilidad, eficacia, eficiencia, y con mayor importancia, el de selección objetiva, el cual, además de acoger gran parte de la esencia de los ya citados principios, de forma expresa establece criterios que permiten escoger el ofrecimiento más favorable para la administración y el interés público.

Dicho lo anterior, el legislador reglamento una serie de procedimientos para seleccionar la oferta más favorable, a saber, la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, siendo el primero el que de forma general y obligatoria se deba de agotar, salvo el objeto a contratar se encuentre inmerso en una de las excepciones a dicha regla.

Para el caso en concreto, la contratación directa obedece a la modalidad que de forma exceptiva permite a la administración contratar de forma ágil, celeridad y directa al contratista, dejando a un lado algunas de las ritualidades procedimentales establecidas por el legislador para otros procedimientos, en particular, en la “urgencia manifiesta” como causal que da vida al procedimiento precitado, faculta a la administración para contratar bienes y servicios sin la necesidad de agotar ninguno de los requerimientos legales, más allá de la formalidad de expedir un acto administrativo que contenga las motivaciones que dan lugar a la declaratoria de urgencia, esto, justificado en que, por virtud del interés público es posible sacrificar algunas de las formas y formalidades establecidas por la ley.

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina son claros en resaltar que, pese a la naturaleza exceptiva de la urgencia manifiesta, ello no implica que la ley prevea facultades arbitrarias en beneficio de pocos, contrario ello, se deja expreso que la celeridad que se le brinda a dicho procedimiento viene acompañada de una serie de garantías que de forma

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

obligatoria deben de ser satisfechas, so pena de ser objeto de reproche, verbigracia, es obligatorio integrar el cumplimiento de los postulados de los principios constitucionales y legales desarrollados al interior del corpus normativo en materia de contratación pública, esto es, el de transparencia, publicidad, economía, responsabilidad, igualdad y de selección objetiva.

En este sentido se puede concluir que el principio de la selección objetiva se instituye como uno de los principios pilares en el desarrollo de la actividad contractual del estado, pues es a partir de este es posible obtener el ofrecimiento más favorable para la satisfacción efectiva de las necesidades públicas, dado que, es en el confluyen muchos de los principios antes aludidos, lo cual asegura en gran medida que, la escogencia del contratista se realice de forma objetiva, dejando a un lado conductas contrarias a la ley, que se dirigen a utilizar criterios subjetivos para la selección de contratista, sólo con el ánimo de beneficiar intereses particulares y en perjuicio de los públicos.

Así mismo, pese a la naturaleza excepcional de la urgencia manifiesta, ello no implica la desatención de la esencia misma de la contratación pública, la cual, se encuentra inmersa en el cumplimiento de los postulados de los principios precitados, los cuales, ante el precario y vetusto desarrollo normativo existente frente a esta causal, se instituyen en muro de contención ante cualquier arbitrariedad y actuar subjetivo contrario al interés público, en particular, se consideró en la presente disertación al principio de selección objetiva, como uno de los instrumentos más relevantes al momento de atacar la subjetividad evidenciada en la declaratoria de “urgencia manifiesta”, la cual, como ya anteriormente se dejó expreso, tiene su génesis en el razonamiento interno de la autoridad que la declara, el cual, normativamente encuentra un amplio y casi ilimitado margen de acción que podría servir de instrumento para transgredir los fines públicos, empero, gracias al generoso desarrollo realizado por el legislador en materia de principios, estos se erigen como un control efectivo en beneficio del interés general, incluso, más efectivo incluso que, el control posterior previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, más allá de llamar la atención frente a la necesidad de un cuerpo normativo más robusto que oriente la declaratoria de urgencia manifiesta, la cual, como reiteradamente se dejó expreso en el presente escrito, goza de una gran subjetividad, se hace necesario fortalecerlo en cuanto a sus controles, de tal forma que, estos también abarquen de

## SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

---

forma previa y concomitante y no sólo de forma posterior como normativamente a hoy se encuentra previsto.

Finalmente, es importante resaltar la labor legislativa en materia de inclusión de nuevas tecnologías, toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico no puede ser ajeno a la constante transformación social, la cual, impone un deber de actualización normativa que, por lo menos atienda en gran parte las nuevas necesidades que con dichos cambios se ocasionan, en particular, no puede obviarse la gran labor que cumple el instrumento denominado como “Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP” en materia de publicidad y transparencia, lo cual tiene gran impacto igualmente en la selección objetiva del contratista, pues es a partir de allí que, todos los actores sociales interactúan con mayor prevalencia, construyendo mecanismos de control activo y vivientes que combaten la subjetividad que trata de permear la selección objetiva, más, en los casos de declaratoria de urgencia manifiesta, en los cuales, quienes la declaran, encuentran en los principios y estos instrumentos tecnológicos, lineamientos de comportamiento que no solo los orienta por la senda del interés común, sino también, los alerta del control social que respecto de su actuar existe, de tal manera que solo procuren por dirigir su actuar en beneficio de los fines públicos.

### **Bibliografía**

Ley 80 de 1993.

Ley 1150 de 2017

Decreto 1082 de 2015

Palacios Hincapié J. A. (2010). La Contratación de las Entidades Estatales. Medellín:  
Librería Jurídica Sánchez.

Matallana Camacho E. (1993). Manual de Contratación de la Administración Pública.  
Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Matallana Camacho E. (2003). La Urgencia Manifiesta. Aspectos Técnicos, Sustanciales y  
Procesales y los Mecanismos de Control de la Institución. Bogotá: Universidad  
Externado de Colombia.

Dávila Vinuesa, L. G. (2003). Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. 2.da Ed. Legis  
editores 2003.

SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA POR URGENCIA  
MANIFIESTA

---

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (03 de diciembre de 2007). Radicado 11001-03-26-000-2003-00014-01. C. P. Ruth Stella Correa Palacio

Corte Constitucional de Colombia. (13 de agosto de 2002). Sentencia C-649 de 2002. expediente: D- 3907. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia. (8 de noviembre de 2007). Sentencia C-932 de 2007, expediente: D-6794. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra,